

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 4 DE ENERO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., bajo la presidencia accidental del Consejero Jorge Donoso, y con la asistencia de las Consejeras María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente, Jorge Navarrete, el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm y Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009.

Los Consejeros acordaron dejar pendiente la aprobación del Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de 28 de diciembre de 2009.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

No hubo en la oportunidad.

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°62/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°62/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 7 de septiembre de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2735/2009, 2741/2009, 2743/2009, 2744/2009, 2746/2009 y 2749/2009, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 26 de marzo de 2009, por atentarse en la referida emisión contra *la dignidad de las personas*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°696, de 22 de septiembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

- *Que, en Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 7 de septiembre de 2009, se decidió formular cargos a Chilevisión por tratar durante el programa "Primer Plano", públicas acusaciones realizadas previamente por la señorita Marisela Santibáñez en otros medios de comunicación, y entrevistar a los involucrados con la finalidad de aclarar dicha situación de una forma, que a juicio del H. Consejo, vulneraría la dignidad del señor Bonvallet;*
- *Que, respecto de la forma en que se desarrolla el programa Primer Plano, el H. Consejo señala: "Por su parte los reporteros de "Primer Plano" se esfuerzan en vano por entrevistar a Bonvallet en su domicilio, a la nota sigue un interrogatorio practicado en el estudio por los conductores a la señorita Santibáñez, al que suman los testimonios de otras dos mujeres que habrían sido igualmente acosadas por Bonvallet en otro tiempo -a una de las cuáles alega desconocer absolutamente- y, finalmente, el contacto telefónico con el propio Bonvallet, en el que él califica de excesiva la conducta de los conductores del programa y se queja: "han llegado muy lejos", "se sobrepasaron"; para después de un largo circunloquio- presionado fuertemente por Santibáñez, García Huidobro y Gutiérrez- negar el hecho constitutivo del acoso, cuya comisión le imputa Santibáñez.";*
- *Que, en este punto resulta importante aportar mayores datos y explicar la forma en que se desarrollaron los hechos de la nota emitida y las entrevistas realizadas en el programa:*
 - a) En primer lugar, cabe mencionar que es una práctica usual en todos los medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero, esperar a un posible entrevistado en accesos y otros lugares públicos con la finalidad de que otorguen declaraciones sobre algún hecho dado a conocer en la prensa; en este caso en particular, tal como se desprende de las imágenes que componen la nota emitida en el programa, nuestro periodista jamás ingresó al domicilio del Sr. Bonvallet ni grabó a sus hijos, como esgrimió este último; por el contrario, él se encontraba absolutamente solo en su auto cuando el periodista le solicitó la entrevista; además, el profesional jamás actuó de forma inadecuada o impropia, únicas hipótesis que justificarían la fuerte reacción del Sr. Bonvallet;*
 - b) El cargo alude a un interrogatorio realizado en el estudio; al respecto es importante recalcar que el único objetivo del programa fue dar a conocer las versiones de los distintos involucrados; para esos efectos, y con la finalidad de aclarar esta denuncia pública, la producción contactó a Marisela Santibáñez y Eduardo Bonvallet para ser entrevistados durante el programa. La señorita Santibáñez aceptó ser entrevistada en el estudio y el señor Bonvallet consintió en realizar un contacto telefónico durante el mismo; este último fue contactado por una periodista del programa quien le señaló expresamente el fin del contacto telefónico y le informó de la presencia en el estudio de la señorita Santibáñez; frente a nuestra solicitud, el señor Bonvallet impuso una condición: escuchar la versión de la entrevistada antes de que el llamado fuera puesto al aire;*

Que, dado que "Primer Plano" es un programa que se transmite en directo y que el Sr. Bonvallet se mantuvo conectado telefónicamente durante un prolongado periodo de tiempo y sólo otorgó respuestas evasivas e inconexas con el tema en discusión, Marisela Santibáñez le preguntó directamente en pantalla al Sr. Bonvallet acerca de la verdad de las conductas denunciadas y lo increpó solicitándole que afirmara o negara los hechos; con posterioridad, y dado que el Sr. Bonvallet no respondió la pregunta formulada por la Srta. Santibáñez, sumado al lenguaje irónico en las respuestas evasivas que otorgó, los conductores le solicitaron derechamente que respondiera, pero no lo indujeron a hacerlo de una determinada manera;

Que, consultar respecto de la efectividad de haber incurrido en conductas denunciadas por terceros, no puede constituir en sí mismo un atentando contra la dignidad de las personas; llegar a esta conclusión, impediría a los medios de comunicación, entre otros, realizar debates, entrevistar a personas presuntamente involucradas en actos de corrupción u otros delitos, con la finalidad de que den su versión sobre los hechos;

Que, en este caso en particular, el Sr. Bonvallet consintió expresamente en la realización del contacto telefónico con el programa "Primer Plano", a sabiendas de las acusación de acoso sexual formulada previamente en la prensa contra él y que precisamente ésta sería abordada durante el programa; el entrevistado siempre tuvo la posibilidad de negar los hechos que se le imputaban frente a la opinión pública y de poner término al contacto telefónico;

c) Es importante señalar que los llamados telefónicos recibidos durante el programa no fueron concertados por la producción del mismo. En efecto, sólo una vez que la Srta. Santibáñez estaba en pantalla y que se tenía al aire el llamado de Eduardo Bonvallet, la producción del programa recibió el llamado de Constanza Hitschfeld, conductora de Liv TV, a quien habían intentado contactar previamente para entrevistar, debido a su denuncia pública en un programa de espectáculo de otro canal de televisión contra Bonvallet;

Que, este llamado, absolutamente espontáneo e inesperado por la Producción de "Primer Plano", dada su relevancia, fue puesto al aire durante el transcurso del programa; posteriormente, se recibió el llamado de una amiga de Jordi Castell quien señaló que también habría sido abordada por Bonvallet en una discoteque de Borde Río; atendido a que este nuevo llamado decía relación con el tema tratado durante el programa, se decidió ponerlo al aire con resguardo de identidad, medida solicitada expresamente por ella;

Que, como el H. Consejo podrá apreciar, los contactos telefónicos de estas dos mujeres no fueron concebidos con la finalidad de dañar la dignidad de Bonvallet; éstos fueron realizados

espontáneamente durante el programa por las involucradas con el objeto de dar a conocer su experiencia personal, y su emisión obedece únicamente al legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión;

d) No podemos dejar señalar que una vez finalizado el programa, el Sr. Bonvallet, vulnerando las medidas de seguridad de nuestro canal, ingresó al salón VIP donde se encontraban los conductores y amenazó a éstos, conducta que estimamos absolutamente inadecuada y atentatoria contra la garantía constitucional antes señalada; con posterioridad, Eduardo Bonvallet volvió a amenazar públicamente al conductor del Programa, Sr. Ignacio Gutiérrez, a través de declaraciones en otro canal de televisión;

- *Que, respecto de algunas de las afirmaciones realizadas en el ORD. 696, consideramos necesario realizar las siguientes precisiones:*
- *Que, el Considerando Segundo, señala: "Que en la emisión en especie, entre otros asuntos relacionados con personajes de la farándula, fue denunciada una situación de supuesto acoso sexual perpetrado según la denuncia que en cámara se hizo, por Eduardo Bonvallet en perjuicio de la actriz y "opinóloga" Marisela Santibáñez (...);"*
- *Que, tal como se podrá apreciar en recortes de prensa adjuntos, esta denuncia fue dada a conocer el día 12 de marzo de 2009, por el diario La Cuarta y Las Últimas Noticias, es decir, dos semanas antes de la emisión de nuestro programa; además, fue tratada el día 13 de marzo, en los programas "Mira Quien Habla" e "Intrusos" y diversos Sitios Web;*
- *Que, esta denuncia reviste caracteres de noticia de interés público, pues se refiere a conductas ilícitas graves, las cuales podrían llegar a ser consideradas como delito por los Tribunales de Justicia; además, trata un tema de enorme relevancia social, como es el acoso sexual y sus protagonistas son personas públicas ligadas al mundo del deporte y la televisión; es por esta razón que la noticia fue tratada en diversos programas de espectáculos y otros medios de comunicación;*
- *Que, el Considerando Tercero del ORD 696 señala: "Que la modalidad utilizada por el programa, para indagar acerca del contenido de verdad de la imputación hecha por Santibáñez a Bonvallet, mediante manidos recursos de reporteo en cámara, reduce al acusado a la condición de mero objeto de la supuesta pesquisa periodística, calidad que no se condice con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente en su programación la dignidad de las personas- Art. 1° de la Ley N° 18.838";*
- *Que, durante el programa "Primer Plano" jamás se pretendió realizar un enjuiciamiento al Sr. Bonvallet, ni menos aún reemplazar la labor de los Tribunales de Justicia; el programa sólo tuvo como finalidad indagar acerca de un hecho socialmente relevante mediante*

entrevistas a los involucrados en los actos denunciados y contribuir, a través de una investigación periodística inserta en un programa de espectáculos, a encontrar mayores antecedentes que aporten a la discusión; todo lo anterior, en el entendido que esta labor periodística pertenece a una instancia privada, legítima y voluntaria que puede y debe realizarse en forma paralela a la labor judicial;

- *Que, reiteramos, en el programa no se pretende resolver una acusación de acoso sexual, sino que sólo se dan a conocer diversos testimonios de mujeres que dicen haberse sentido violentadas por conductas del Sr. Bonvallet, lo cual no puede ser considerado como un enjuiciamiento público del Programa "Primer Plano" acerca de la efectiva realización de las conductas denunciadas;*
- *Que, otorgar a personas la posibilidad de dar conocer públicamente hechos que los afectan no implica aceptar indiscutiblemente su posición; a su turno, contrastar estas versiones con las del Sr. Bonvallet no significa realizar un Juicio Público; aceptar esta hipótesis impediría a los medios de comunicación dar a conocer denuncias de particulares respecto de casos que no han sido conocidos por los Tribunales de Justicia;*
- *Que, en este caso en particular, consideramos relevante generar un espacio en televisión en donde exista la posibilidad que mujeres den a conocer sus vivencias y se aborden temas como el acoso sexual; más aun, teniendo presente los cambios culturales que han ocurrido en nuestro país en los últimos años, respecto a la igualdad de género y de acceso de la mujer al mercado laboral; en este sentido, como canal de televisión consideramos fundamental aportar en el debate de estos temas con la finalidad de crear conciencia sobre los derechos de las mujeres; sin duda alguna, estimamos que esto es una manifestación del derecho de libertad de opinión e información, pero también, constituye un aspecto fundamental del rol que les cabe a los medios de comunicación en Chile;*
- *Que, el CNTV objeta la modalidad utilizada para indagar sobre el contenido de verdad de la imputación realizada por Marisela Santibáñez y afirma que ésta se realizó a través de manidos recursos del reporteo en cámara y el asedio de cámara; el Consejo critica la forma de proceder de Chilevisión, pero no especifica qué conductas determinadas son objeto de reproche;*
- *Que, respecto al reporteo en terreno, reiteramos, éste se realizó en la vía pública, de forma respetuosa y de acuerdo a las prácticas utilizadas por todos los medios de comunicación en el mundo, motivo por el cual nos sorprende una crítica del Consejo Nacional de Televisión a este respecto y no logramos comprender cómo esta conducta afectaría la dignidad del Sr. Bonvallet;*
- *Que, en relación a la forma en que los conductores solicitan la respuesta del entrevistado en pantalla, que el Consejo Nacional de Televisión califica como asedio periodístico, debemos señalar que ésta no difiere sustancialmente de la modalidad en que se llevan a cabo entrevistas a políticos, deportistas y otras personas de*

connotación pública; lo que se busca con la interpelación directa del entrevistado es obtener un pronunciamiento concreto frente a respuestas evasivas; es así como, por ejemplo, durante entrevistas de candidatos políticos en época electoral se percibe como algo positivo que los periodistas obtengan en forma insistente y firme las respuestas de sus entrevistados;

- *Que, respecto a lo señalado en el Considerando Tercero, sobre que la modalidad utilizada en pantalla reduciría al señor Bonvallet a la condición de mero objeto, hacemos presente al H. Consejo que precisamente el contacto telefónico con el Sr. Bonvallet tuvo como finalidad otorgar a éste la oportunidad de expresarse, defenderse o aclarar hechos o situaciones que el considerara erróneas o falsas. No debemos olvidar que el propio Sr. Bonvallet consintió expresamente en realizar el contacto telefónico;*
- *Que, es importante resaltar también que el señor Bonvallet no es una persona vulnerable; por el contrario, él posee una vasta experiencia en medios de comunicación y conoce la forma en que estos funcionan; consideramos que la actitud irónica y las respuestas evasivas otorgadas por éste durante el programa, obedecen más bien a una estrategia utilizada por el Sr. Bonvallet para enfrentar las acusaciones públicas realizadas por la Sita. Santibáñez;*
- *Que, cabe tener presente que Sr. Bonvallet es reconocido en los Medios de Comunicación por su forma directa y a veces agresiva de realizar críticas deportivas; también por otros hechos ajenos a esta actividad, relacionados con su vida privada, que han generado polémica;*
- *Que, consideramos que los dichos, opiniones, preguntas y afirmaciones realizadas durante el programa se enmarcan dentro del derecho a opinión consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado; el límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del estado, al señalar lo siguiente: "... sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado.";*
- *Que, este límite se encuentra confirmado por el propio Consejo Nacional de Televisión en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, al señalar lo siguiente " Que nuestro ordenamiento jurídico franquea con liberalidad, a quienes se estimen ofendidos o menoscabados en su dignidad u honra, la vía judicial, para exigir ante los tribunales el respeto a sus derechos, ya sea a través del procedimiento de la rectificación -contemplado en la ley de prensa-, ya sea ocurriendo a la justicia criminal, si es que el afectado estima haber sido objeto de injuria o de calumnia";*
- *Que, en este caso concreto, el señor Bonvallet interpuso querrela por injurias y calumnias contra la señorita Santibáñez y no contra los conductores o panelistas del programa, lo que demuestra que, de acuerdo al propio afectado, fue ésta quien afectó con sus dichos su honra y dignidad y no el resto de los partícipes del programa; los*

Tribunales de justicia ya se pronunciaron respecto a la querrela interpuesta por Bonvallet y una vez evaluada la prueba presentada en juicio, determinó desestimar la querrela, situación que refuerza la tesis antes expuesta;

- Que, estimamos que el tema tratado durante el programa es un tema de interés público general, pues trata de conductas graves y prohibidas cometidas por una persona pública, quien es un referente de conducta para muchos jóvenes y adolescentes de nuestro país; si bien "Primer Plano" es un programa de espectáculos, en él se realizan investigaciones periodísticas serias y responsables; la denuncia realizada por la señorita Santibáñez fue tratada por diversos medios y canales de televisión, lo que generó el interés de reunir en el programa a todos los actores involucrados en la polémica;*
- Que, dado que el Sr. Bonvallet consintió informadamente en participar en el programa, enfrentar en directo a la Srta. Santibáñez y dar a conocer su versión, se llevó a cabo esta labor periodística que, insistimos, no lesiona la dignidad de Eduardo Bonvallet, única hipótesis que autoriza los cargos y una eventual sanción;*
- Que, en conclusión, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 07 de septiembre de 2009, en relación con la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, mostrar en el programa "PRIMER PLANO" de fecha 26 de marzo de 2009, imágenes que a su juicio atentan contra la dignidad de Eduardo Bonvallet y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", del día 26 de marzo de 2009 y archivar los antecedentes.

- 4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", EL DÍA 30 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°63/2009; DENUNCIA N°2742/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;**

- II. El Informe de Caso N°63/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 7 de septiembre de 2009, acogiendo la denuncia N°2742/2009, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, supuestamente configurada por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 30 de marzo de 2009, donde se muestran imágenes atinentes a la recreación de casos de maltrato escolar, que vulnerarían el desarrollo de la personalidad de los infantes que participaran como actores en las escenas exhibidas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°697, de 22 de septiembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, la violencia que afecta a los menores de edad, especialmente aquella que sufren en el aula y de parte de quienes están llamados a educarlos, constituye un problema social de gran relevancia e interés público y un tema digno de ser tratado en todas las instancias posibles;*
 - *Que, en ese orden de ideas, en el programa “Morandé con Compañía”, de 30 de Marzo pasado, en la sección del ex inspector de investigaciones José Miguel Vallejos, se abordó el tema mediante recreaciones, en las cuales participó un grupo de niños;*
 - *Que, la participación de menores de edad en programas de televisión en los que se requiere, precisamente, su presencia debido a que los hechos que se relatan involucran o afectan a menores, siempre ha sido una preocupación especial para el H. Consejo Nacional de Televisión y, por cierto, para los canales de televisión, que debemos recurrir a ellos, imponiéndonos una cuota adicional de preocupación y dificultad debido a su minoría de edad, lo que, puede llevar a cometer errores no queridos en la producción del programa cuando se está desarrollando un guión o libreto, lo que obliga a ser especialmente cuidadosos y tomar los necesarios resguardos;*
 - *Que, en lo específico, el 30 de Marzo pasado, en el programa “Morandé con Compañía”, se recreó un aula en la que dos actrices, caracterizando a unas profesoras simulaban ejercer violencia sobre unos menores que, a su vez, caracterizaban y simulaban a un grupo de educandos;*
 - *Que, sin duda, la idea de la recreación era apoyar los comentarios y consideraciones que realizaban el conductor (Luis Jara) y el inspector Vallejos respecto a lo grave de la situación y a lo alerta que los padres debemos estar frente a los diversos signos que podrían delatar que nuestros hijos están siendo agredidos por sus propios profesores;*

- *Que, el cuestionamiento del CNTV está dirigido a la debida protección de los menores que aparecieron en escena y como, eventualmente, podría verse comprometido su proceso de formación;*
- *Que, en la participación de los menores, que es lo que ha motivado la comprensible preocupación del CNTV, se adoptaron una serie de resguardos y medidas:*
 - a) *En primer lugar, los menores que participaron fueron elegidos por su experiencia en televisión y/o eventos; en efecto, se trató de niños que habitualmente participan en programas de televisión, que están acostumbrados a estudios de grabación, cámaras, a situaciones de interacción con adultos y saben que los hechos en los que intervienen corresponden a situaciones ficticias; La de la especie, no fue una situación nueva para ellos; basta revisar las imágenes para concluir que los menores actuaban ante las cámaras y tenían clara conciencia de que las "profesoras" o "tías" eran actrices desempeñando un rol; incluso, uno de ellos aprendió parlamentos e interpretó el rol de un menor agredido que le narra a su madre ficticia lo que le estaba ocurriendo; Los menores fueron contactados a través de una agencia que se dedica a proveer extras o actores para diversas producciones de televisión;*
 - b) *Durante la grabación de cada una de las escenas, los menores estuvieron bajo la guía de un director de actores que les reforzaba, en todo momento, que se trataba de hechos ficticios y que las "profesoras" o "tías" eran actrices que desempeñaban un rol; en efecto, el director de actores, en forma lúdica y acorde a la edad de los menores, los iba guiando en un verdadero juego de entretenimiento hasta que se lograba grabar la escena respectiva; tanto es así, que las escenas y grabaciones se alargaban, pues los menores jugaban y se reían, constantemente, denotando el conocimiento de que se trataba de un juego y que lo toman con el mayor de los relajos; En definitiva y guardando las debidas proporciones, se trató de actores que interpretaron un rol y, especialmente, jugaron a desarrollarlo.*
 - c) *Se contó con la autorización y participación de los padres de los menores, los que supervisaron, directamente, la producción televisiva de la recreación en la que participaron sus hijos. En efecto, las diversas tomas y grabaciones fueron realizadas con los padres presentes en el estudio. En consecuencia, los menores estaban debidamente tutelados y con la presencia y protección familiar que les diera la tranquilidad necesaria; Por último, en algunas escenas se utilizaron ciertos efectos televisivos; por ejemplo, en algunas imágenes cuando las actrices aparecen gritando a los menores, lo hacen dirigiéndose a la cámara y no a éstos;*
- *Que, los cargos del CNTV imputan a Mega el atentar en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud de los menores que participaron erijas recreaciones cuestionadas;*

- *Que la norma fundante es el inc. 3° del art. 1° de la Ley 18.838 que creó el H. Consejo Nacional de Televisión y que previene la obligación de los servicios de televisión de observar un permanente respeto, a través de su programación, a, por lo que atañe a la especie, "(...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud dentro de un marco valórico (...)"*;
- *Que, la norma citada, no define que ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que "formación", es la "acción y efecto de formar o formarse" y "formar", en su séptima acepción, es "criar, educar, adiestrar"; y en su 8ª acepción, "adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral";*
- *Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, es que mediante la participación de los menores en las recreaciones reprochadas se pudo afectar o comprometer su formación espiritual e intelectual como personas y futuros adultos;*
- *Que, pues bien, para evitar esa posibilidad, a nuestro juicio, se adoptaron las medidas necesarias ya reseñadas que, en situaciones como las de la especie, es razonable tomar y dado el escaso tiempo en que los menores se pudieron ver expuestos a algún efecto que pudiese comprometer su desarrollo futuro, como personas, esa posibilidad se redujo al mínimo posible y aceptable, pues sólo sin la presencia de los menores se podría haber evitado todo riesgo, pero ello, sin duda, habría hecho ilusoria la posibilidad de relatar y narrar con la necesaria credibilidad y realismo hechos tan graves como los que se han denunciado;*
- *Que, no obstante lo expuesto, siempre existe la posibilidad de errar en estas materias; en ese caso, rogamos al CNTV considerar y aceptar razonablemente que, de parte de mi representada, pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable, de hecho y no de Derecho o de ignorancia de ley;*
- *Que, en efecto, el CNTV debiera considerar y aceptar que, si Mega exhibió el segmento cuestionado fue porque, erróneamente y de buena fe, concluyó que con, su exhibición no se infringía la normativa vigente, pues se habían tomado las medidas de resguardo necesarias como se ha expuesto; sin duda, es posible que en la interacción de los menores con los adultos se hayan podido cometer errores no queridos o buscados que hayan podido preocupar al CNTV, pero en ese caso, debieran ser considerados - dados las medidas de mitigación y resguardos adoptadas - como yerros excusables y no graves;*

- *Que, otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención de hacer caso omiso a restricciones y prohibiciones legales, lo cual, tratándose especialmente de menores, no se condice ni con su historia ni con la conducta que siempre ha tenido en relación con la observancia de la normativa que la rige y con su papel de medio de comunicación;*
- *Que ruego tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 697, de 22 de Septiembre de 2009, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N° 18.838; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley;*
- *Que, asimismo, ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas, destinadas a demostrar nuestros descargos; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Red Televisiva Megavisión S. A., del cargo formulado, por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 30 de marzo de 2009 y archivar los antecedentes.

5. A) **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (IRRESPECTO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA), MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “1810”, LOS DÍAS 7 Y 19 DE ABRIL Y 14 Y 31 DE MAYO, TODOS DE 2009; Y B) SOBREESE RESPECTO DEL CARGO DE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (VALORES MORALES DE LA NACIÓN), MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “1810”, LOS DÍAS 11 Y 15 DE JUNIO DE 2009 (INFORMES DE CASO NRS. 77 Y 78/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Caso Nrs. 77 y 78/2009, elaborados por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 31 de agosto de 2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “1810”, en el cual: **a)** en sus emisiones correspondientes a los días 7 y 19 de abril y 14 y 31 de mayo de 2009, se habría vulnerado la dignidad de la persona; y **b)** en sus emisiones correspondientes a los días 11 y 15 de junio de 2009, se habría vulnerado el debido respeto a un emblema patrio;

- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°675, de 11 de septiembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, viene en los cargos formulados en contra de Canal 13 por la supuesta vulneración del artículo 1° de la ley N°18.838, fundamentándose en lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del considerando Sexto del oficio, como también en lo señalado en los considerando Décimo y Décimo Primero;*
 - *Que, en referencia al cargo basado en el considerando Sexto, es dable efectuar los descargos en atención a cada una de sus letras consideradas individualmente;*
 - *Que, en cuanto a la letra a), el CNTV afirma categóricamente que el participante Arturo Longton insulta y amenaza a la concursante Angélica Sepúlveda, dando como cierto y efectivo que dicho actuar fue "sin ningún motivo o provocación previa". Pues bien, del texto transcrito en el considerando en comento, no es posible entender, ni interpretar como una amenaza seria y directa que pueda causarle un mal que en sí pueda constituir un delito. El Sr. Longton lo único que hace es expresar situaciones hipotéticas en caso de que la Sra. Sepúlveda fuera hombre. Si efectivamente hubiese amenazas serias y verosímiles en las palabras del Sr. Longton, sería un tribunal de la república el llamado a calificar dicha actuación como amenaza, y no el CNTV. Al calificarlo categóricamente de esta manera, se le está imputando al mencionado participante la supuesta realización de una conducta que está descrita en el Código Penal;*
 - *Que, en relación a la letra b), el CNTV estima que una discusión aireada entre dos personas adultas constituye una infracción al respeto de la dignidad de las personas; sin duda que es una calificación bastante extrema, toda vez que lo que se trata de transmitir es justamente situaciones de realidad y no situaciones ficticias; si existe infracción por decir "bruja de mierda" en la transmisión de programa nocturno, ¿qué pasará en las transmisiones de los partidos de fútbol donde las hinchadas insultan, incluso con alusiones culturales y raciales, a los jugadores que están en la cancha?;*
 - *Que, la letra c) es similar a lo señalado en número 1 anterior; el Sr. Longton le comenta a una tercera persona que "querría" pegarle a Angélica, pero en ningún momento la amenaza a ella directamente con hacerlo;*
 - *Que, en referencia a la letra d), tampoco queda claro en cómo se ha infringido la dignidad humana, si lo único que el Sr. Castell dijo fue su opinión respecto de alguien; no es posible que la opinión que se pueda tener respecto de otra persona constituya ataque a la dignidad humana; el Sr. Castell es libre de pensar y expresar que la Sra. Sepúlveda no es un referente, o que es una persona pesada; de hecho son cuantiosos los comentarios en televisión en que manifiesta que uno u otro deportista no es un referente para la sociedad;*

- *Que, en cuanto al cargo basado en los considerandos Décimo y Décimo Primero, es dable efectuar los siguientes comentarios:*

1.- En relación a la manera en que el participante Arturo Longton interpreta la canción nacional, el CNTV efectúa una apreciación subjetiva de los hechos, afirmando que esta persona de manera deliberada y con plena intención, canta alterando la letra del himno patrio. Pues bien, ¿se ha tenido en cuenta que existe la posibilidad de que el Sr. Longton no se supiera la canción, y que el hecho de estar en un programa de televisión visto por millones de personas lo pudiera avergonzar y poner nervioso? No hay norma legal que exija a los ciudadanos saberse la canción nacional.

2.- De la misma manera, no existe norma legal que exija a los habitantes de la nación el cantar la canción nacional de forma afinada. Si fue desafinado o no, es una consideración subjetiva que hace el CNTV.

- *Que, considerando todo lo antes expuesto, creemos que los cargos que se imputan a este canal de televisión no contienen fundamento suficiente que permita sostener que se ha atentado contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, o alguna de las normas citadas por el Consejo, de manera tal que solicitamos absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia del mismo; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material sometido a control pertenece a “1810”, un *reality show*, transmitido por UC TV Canal 13, a partir del 5 de enero de 2009, y que ambientado en los albores del siglo XIX, procura recrear la atmósfera imperante en el momento histórico, en que Chile iniciaba su proceso independentista; presenta el consabido formato del encierro, propio del género; sus participantes van siendo eliminados paulatinamente, a partir de nominaciones que se adjudican por baja competitividad, mala convivencia o estrategia propia del juego; la competencia se basa en pruebas de capacidades físicas, y estratégicas de liderazgo, y tiene lugar, tanto de manera individual, como grupal; el vencedor es gratificado con un premio de 50 millones de pesos;

SEGUNDO: Que, en lo que toca al principio de la dignidad inmanente a la persona, es preciso tener presente, que la preceptiva constitucional, que la declara y proclama solemnemente en su norma de apertura -Art. 1º Carta Fundamental- y establece la obligación de respetarla, vincula y grava directamente, a los órganos del Estado, así como a toda institución o grupo -Art. 6º Inc. 2º Const. Política-; por ello es que, el permanente respeto a la dignidad de las personas en sus programaciones sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, que rige las emisiones de los servicios de televisión y cuya observancia corresponde fiscalizar al Consejo Nacional de Televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6º Const. Política y Art. 1º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, asimismo, cabe tener presente la suerte de responsabilidad infraccional objetiva, que grava, sin distinción, a los servicios de televisión, respecto del contenido de sus emisiones y que se encuentra establecida en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, según el cual: *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

CUARTO: Que, es a la luz de la preceptiva señalada en el Considerando Segundo de esta resolución que deben ser juzgados, como se verá más adelante, los contenidos, que a continuación se indican: a) en el capítulo de “1810” emitido el 7 de abril de 2009, el protagonista Arturo Longton, en un arranque de ira insulta y amenaza directamente a la concursante Angélica Sepúlveda, diciéndole: *“Tenis que dar gracias a Dios que eres mujer [...], a la noche cuando te acosté, da gracias a Dios por ser mujer, porque si fuérai hombre, la cabeza tuya estaría colgada ahí”* (e indica un árbol); a continuación señala: *“No tiene Dios, bruja [...], me da impotencia que [Angélica] sea mujer; daría lo que fuera porque fuera hombre; le doy una patá en la cabeza y me voy del programa, me da lo mismo”*; b) en el capítulo de “1810” emitido el 19 de abril de 2009, a raíz de un resultado en una competencia adverso a su grupo, Arturo Longton inicia una fuerte discusión con Angélica Sepúlveda, y en un arranque de ira la agrede verbalmente diciéndole: *“[.] aparte de equilibrio, no tenis nada más; tenis tus velas y tus putos santos [...] bruja de mierda!”*; c) en el capítulo de “1810” emitido el 14 de mayo de 2009, a raíz de la eliminación de la participante Leticia Blue-Blather, cercana a Angélica Sepúlveda, Arturo Longton se refiere a Angélica Sepúlveda en términos despectivos y amenazantes, señalando: *“en el fondo querría pescar un palo y ponerle un mazazo! [...]; me daban ganas de pegarle una patá en la cabeza!”*; y d) en el capítulo de “1810” emitido el 31 de mayo de 2009, el fotógrafo y animador Jordi Castell ingresa al recinto en el cual se realiza el reality show con el manifiesto propósito de provocar a Angélica Sepúlveda, refiriéndose de manera peyorativa a su forma de ser, contextura física y creencias; algunas de las expresiones vertidas por Castell fueron las siguientes: i) *“oye Chucky me odió”, “me odió Chucky”* -haciendo mención al personaje de terror que protagoniza la saga *“Chucky, el muñeco diabólico”*-; ii) *“¡Oh, la yegua pesada!”*, a lo que una participante agrega: *“son dos yeguas, una arriba de la otra”*; iii) *“ella no encaja muy bien con el perfil de una mujer normal”, “una mujer que demuestra tanta amargura no creo que es un buen referente”*; iv) ante el comentario de Longton, que indica que *“no es fácil convivir con ella... con sus velas... parece capilla”*, Castell ironiza: *“O sea Chucky viene del mas allá”*; v) también se burla del cuerpo de Angélica Sepúlveda: *“Oye Chucky es fea entera, mal hecha”*; *“tú podí ser redonda pero la otra es cuadrá”*; vi) y termina diciendo, que Sepúlveda *“es un fenómeno, porque es alguien tan malo y tan resentido”*, y agrega: *“Tengo que ir donde Chucky... échenme agua bendita”*;

QUINTO: Que, los contenidos citados en el Considerando anterior y pertinentes a las emisiones que en cada caso se señala, son todos ellos constitutivos de infracción al respeto debido a la dignidad inmanente a la persona -en tanto entrañan desprecio por un ser humano concreto, esto es, la concursante Angélica Sepúlveda- y, por ende, a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de

televisión -Art. 1º Ley Nº18.834-. Preciso es destacar que, a la consumación de las infracciones en comento, en nada obsta, que las acciones que las constituyen entrañen simultáneamente la comisión de otros ilícitos, previstos y sancionados en el Código Penal -concurso ideal con los delitos de amenaza e injuria-;

SEXTO: Que, el Artículo 2º de la Constitución Política instituye al himno patrio como uno de los emblemas nacionales y su Artículo 22 obliga a respetarlo a todos los habitantes de la República;

SÉPTIMO: Que, en el capítulo emitido el día 11 de junio de 2009, el participante Arturo Longton hace mofa del himno patrio, al interpretarlo alterando su letra: “*y tu campo de flores sagrados*”, “*que te dio por hablar del señor*”, “*cruzaras puro*”, “*yo la zumba*”, “*vuela silo contra la presión*”; en tanto que, en el capítulo emitido el día 15 de junio de 2009, es ostensible que, el concursante Gonzalo Egas se burla del himno nacional al interpretarlo en forma deliberadamente desafinada.

La actitud de ambos concursantes es clara y manifiesta en cada caso, y su conducta, al ser constitutiva de irrespeto a los emblemas nacionales, vulnera la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-; entendido así el asunto, bien hubiera podido la concesionaria, en aplicación de lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 -véase Considerando Tercero de esta resolución- editar los pasajes expresivos de la demasía, en que los referidos concursantes incurrieran, tal cual lo hacía, por lo demás, permanentemente, para seleccionar el material a emitir del programa “1810”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: 1.- En lo que toca al capítulo de cargos relativos a la vulneración de la dignidad de la persona, y por la mayoría de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Universidad Católica de Chile-Canal 13 y aplicarle la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el Art.33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el Art.1º de dicho cuerpo legal, mediante las emisiones del programa “1810” efectuadas los días 7 y 19 de abril de 2009 y 14 y 31 de mayo de 2009, en las cuales se estimó vulnerada la dignidad de la persona, a resultas de los hechos consignados en el Considerando Cuarto de esta resolución. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por acoger los descargos presentados por la concesionaria por este capítulo de cargos. 2.- En lo que toca al capítulo de cargos relativos al irrespeto de los emblemas nacionales, en las emisiones del programa “1810” efectuadas los días 11 y 15 de junio de 2009, por los hechos indicados en el Considerando Séptimo de esta resolución, y por la mayoría de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por UC TV Canal 13 y sobreseer y archivar los antecedentes a este respecto, atendido el hecho de no haberse conformado la mayoría legal requerida en el Art. 5º Inc. 2º Nº2 de la Ley Nº18.838, para imponer a la concesionaria, una cualquiera sanción, de entre aquellas señaladas en los numerales 1º y 2º del Art. 33º de dicho cuerpo legal. Estuvieron por acoger los descargos por este capítulo las Consejeras María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 16 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°98/2009; DENUNCIA N°2663/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°98/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 21 de septiembre de 2009, acogiendo la denuncia N°2663/2009, se acordó formular cargo a la Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 16 de marzo de 2009, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado por contener la referida emisión locuciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de menores de edad”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°741, de 8 de octubre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, en razón de la denuncia de un particular en contra de la emisión del programa “Buenos Días Todos”, de fecha 16 de marzo de 2009, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 18.838;*
 - *Que, según se señala en el referido oficio, la infracción se habría cometido por la emisión de locuciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de menores de edad”;*
 - *Que, el programa al cual se le formulan los cargos “Buenos Días a Todos”, es un programa magazinesco y misceláneo, y que es emitido de lunes a viernes entre las 8 y las 12 horas; este programa contiene diversas secciones y entre ellas un espacio dedicado al comentario de espectáculos en el que intervienen como panelistas comentaristas, el señor Ricarte Soto y la señorita Macarena Tondreau;*
 - *Que, en el capítulo sobre el cual recaen los cargos, los comentaristas se refieren a un hecho acaecido en días pasados y de amplia cobertura por la prensa y los espacios de farándula, relativo a las expresiones del humorista señor Paul Vásquez, quien refiriéndose a uno de sus hijos extramaritales, al que no quería ver, señaló que habría sido producto de una relación que sostuvo con la madre del niño en un momento en el que se encontraba alienado producto de las drogas y el alcohol y que por lo tanto, no lo consideraba su hijo, y que lo había reconocido sólo para evitar un escándalo, pero que no estaba seguro*

de que fuera suyo; este hecho lo comentan los conductores del programa Felipe Camiroaga y Tonka Tomicic; apoyados de una nota periodística en la que se trata el tema de los hijos que el señor Vásquez ha tenido con diversa parejas y la relación que mantiene con sus hijos;

- *Que, en ese contexto, los conductores manifiestan su sorpresa por el tono de los dichos del señor Vásquez y la preocupación por la exposición del niño a los medios de comunicación frente a tales expresiones;*
- *Los comentaristas expresan su desconcierto y extrañeza por la manera en que el señor Vásquez se refirió a uno de sus hijos, y en especial el señor Ricarte Soto señala que tales declaraciones fueron inconvenientes, de un tono preocupante y que pensaba que habría sido aconsejable que no las hubiera emitido el señor Vásquez;*
- *Que, en su comentario el señor Soto atribuye la responsabilidad por las declaraciones del señor Vásquez a su actual mujer y para reforzar sus expresiones comete un exabrupto al señalar que ella estaba "emputecida" (sic), intentando reafirmar la idea de que estaba enojada y fuera de sí y por ello presionaba al señor Vásquez a asumir tal actitud frente a ese hijo que había tenido fuera de su relación conyugal; del mismo modo, usa la expresión "mierda", para reforzar su opinión acerca del mismo hecho;*
- *Que, sin perjuicio de que ambas expresiones pueden haber estado contextualizadas en el marco de los comentarios y del tema que se debatía, estimamos que ellas corresponden a una salida de tono del señor Soto y que escapa al control editorial de Televisión Nacional de Chile, toda vez que se trata de un programa que se emite en vivo y sin posibilidad de edición alguna que permita excluir esas expresiones de su emisión al público;*
- *Que, entendemos el cuidado que debe tenerse en las expresiones y el uso del lenguaje, especialmente en programas en vivo, sin perjuicio de que ambas expresiones forman parte del lenguaje popular y cotidiano de los chilenos, y las cuales son oídas en sus casas y en el entorno que circunda a los menores de edad e incluso presencia diálogos que contienen expresiones más fuertes que las proferidas por el señor Soto;*
- *Que, lo anterior no justifica su uso, pero no puede decirse que tales expresiones sean de tal entidad que merezca las calificaciones contenidas en los cargos formulados mediante el Ord. N° 741;*
- *Que, no obstante lo anterior, estimamos que el exabrupto del señor Soto no puede repetirse en pantalla nuevamente, para lo cual hemos formulado las recomendaciones pertinentes a nuestros comentaristas;*
- *Que, en razón de todo lo expuesto, expresamos nuestras excusas a ese H. Consejo por las expresiones del señor Soto, las que estimamos una incorrección, que no se volverá a repetir y que constituyen un hecho absolutamente aislado respecto de un programa como "Buenos Días a Todos", que se caracteriza por su comunicación cordial para con los televidentes y el uso permanente de un tono familiar en el lenguaje de sus participantes;*

- *Que, por lo tanto, y fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 16 de marzo de 2009 y archivar los antecedentes.

- 7. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 16 MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO Nº99/2009; DENUNCIA Nº2661/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº99/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de septiembre de 2009, acogiendo la denuncia Nº2661/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 16 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, oportunidad en la que fue exhibida una entrevista a la menor Amanda Vásquez, en la que fue vulnerada la dignidad de su persona y puesto en riesgo el normal desarrollo de su personalidad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº742, de 8 de octubre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, es un hecho indiscutible que la vida de los personajes públicos -especialmente aquellos que se desenvuelven en el mundo del espectáculo y para los cuales la exposición mediática es considerada incluso como un activo- se encuentra sujeta a un nivel de escrutinio público mayor al que puede experimentar cualquier persona anónima;*

- *Que, en efecto, tanto su vida pública como, especialmente, la privada, están sometidas a un nivel de publicidad e indagación mayor al normal, el que incluso alcanza a sus relaciones de familia y, por cierto, a hechos que, bajo cualquier otra circunstancia, podrían calificarse como privados y ajenos a cualquier búsqueda, investigación o indagación periodística;*
- *Que, con fecha 16 de Marzo de 2009, en el programa "Mucho Gusto, específicamente en aquella parte en que se abordan temas, hechos y la vida de personajes del espectáculo, se trató la situación familiar de Paul Vázquez, más conocido como "El Flaco", del dúo humorístico "Dinamita Show", y, específicamente, el vínculo con una de sus hijas;*
- *Que, en la nota periodística, se entrevistó a la ex pareja del señor Vázquez, madre de la menor respecto de la cual se objeta su entrevista. Fue la madre, precisamente, la que, sin mediar solicitud alguna en ese sentido, se presenta con la menor, quien fue entrevistada dentro del contexto y marco de un hecho que queda cubierto por la publicidad que preside los actos de un personaje público, bastamente conocido y que siempre ha estado en la actualidad noticiosa del espectáculo por diversas razones;*
- *Que, dentro de ese contexto, se entrevistó a la menor, brevemente, y, en todo caso, con la autorización y presencia de su madre;*
- *Que, si bien siempre es posible cometer errores al realizar una entrevista, estimamos que, en la especie y a nuestro entender, no se incurrió en aquellos elementos considerados por el CNTV, en su considerando Cuarto, para sustentar el cargo formulado, esto es "que la entrevista efectuada a Amanda acusa dos rasgos reñidos con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, a saber, por una parte, el interrogatorio, a que ella es sometida, estuvo dirigido principalmente a producir su quiebre emocional en cámara, lo que entraña una evidente manipulación de su persona; por otra parte, someter a la menor a tamaña experiencia representa un desprecio de las consecuencias dañosas que de un tal suceso pudiere irrogarse para el desarrollo de su personalidad";*
- *Que, en efecto, a nuestro juicio, lo que la periodista del programa efectuó no fue un "interrogatorio" -expresión que por su propio carácter y contenido lleva envuelta una connotación y alcance negativo- sino una entrevista realizada con unas maneras muy cercanas, incluso como si se tratara de una amiga, con la presencia constante de la madre y dentro de los cánones razonablemente exigibles y comprensibles en relación al tema que se estaba abordando: esto es el supuesto alejamiento del padre de la menor;*
- *Que, asimismo, la entrevista no tuvo por objeto deliberado producir un quiebre emocional en la menor ni la manipulación de la misma. En efecto, el llanto de la menor es producto de su situación personal, de los sentimientos involucrados y no, necesariamente, de las preguntas formuladas o de la entrevista. Nos parece, que no es posible establecer, necesariamente, que su quiebre fue la consecuencia necesaria de las preguntas formuladas;*

- *Que, por lo que respecta al cargo de "desprecio por las consecuencias dañosas que de un tal suceso pudiere irrogarse para el desarrollo de su personalidad", estimamos, de buena fe y razonablemente, que la periodista no se representó siquiera esa posibilidad, pues (i) fue especialmente cuidadosa en la forma y tono como abordó el tema con ella; (ii) como su propia madre lo señaló, se trató de un tema conocido ya por la comunidad en la que reside la menor, quien tiene clara conciencia de la cuestión, tanto así que estuvo dispuesta a hablar de ello, lo que revela que se trata de un tema asumido, lo que ratifica la propia actitud de la madre, quien trató el tema libre y abiertamente con ella; y (iii) nos parece que, incluso, desde un punto de vista técnico médico o psicológico no sería posible establecer - en el evento que, efectivamente hubiere existido un compromiso al desarrollo de su personalidad - que parte sería atribuible a la nota cuestionada, que estimamos, honestamente, ninguna, y que otra a la realidad que la menor ha debido enfrentar desde siempre por este tema;*
- *Que, el cargo que el CNTV imputa a Mega es el atentar en contra de la dignidad de la menor entrevistada y en contra de su formación espiritual e intelectual. La norma fundante es el inc. 3° del art. 1° de la Ley 18.838 que creó el H. Consejo Nacional de Televisión y que previene la obligación de los servicios de televisión de observar un permanente respeto, a través de su programación, por lo que atañe a la especie, a "(...) la dignidad de las personas (...)" y a "(...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud dentro de un marco valórico (...);"*
- *Que, estimamos, que el solo hecho de la entrevista y de que la menor se haya quebrado emocionalmente -lo que fue breve- no debería llevar a concluir que se ha atentado en contra de su dignidad. Por de pronto, la entrevista se realizó con la presencia materna, bajo su tutela, con una menor que accedió a hablar, que voluntariamente se acercó a la periodista junto a su madre, con una periodista que usó maneras y un tono absolutamente acordes a la condición de la menor y al tema, etc.;*
- *Que, el hecho que se haya recurrido a ciertos efectos como los descritos en el Considerando Segundo de los cargos, si bien puede ser discutible desde el punto de vista de su oportunidad o pertinencia, no es menos cierto que son efectos de pos producción y cuñas posteriores a la entrevista y que, en consecuencia, no estuvieron vinculadas con aquello que se reprocha a Mega; en efecto, no producen una suerte de agravamiento de la supuesta ofensa reprochada como podría desprenderse del análisis efectuado por el CNTV. Sin perjuicio, por cierto, que pueda discutirse su forma y oportunidad, pero que no constituyen la cuestión debatida;*
- *Que, la norma citada, no define que ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que "formación", es la "acción y efecto de formar o formarse" y "formar", en su 7ª acepción, es "criar, educar, adiestrar"; y en su 8ª acepción, "adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral";*

- *Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, es que la entrevista a la menor pudo afectar o comprometer su formación espiritual e intelectual como personas y futuro adulto;*
- *Que, pues bien, para evitar esa posibilidad, a nuestro juicio, se adoptaron las medidas necesarias ya reseñadas, las que, en situaciones como las de la especie - una entrevista en vivo e in situ - y que fue posible y razonable tomar y dado el escaso tiempo en que la menor se pudo ver expuesta a algún efecto que pudiese comprometer su desarrollo futuro como persona, esa posibilidad se redujo al mínimo posible y aceptable, pues sólo sin la presencia de la menor se podría haber evitado todo riesgo, pero ello, sin duda, habría hecho ilusoria la posibilidad de contar un hecho íntimamente ligado a la vida de un personaje público que, según los cánones expuestos en antecedentes generales, es dable y lícito relatar;*
- *Que, en todo caso, nos parece que no es posible establecer, a priori y en forma certera, en primer lugar que efectivamente se causó un daño a la menor o que este pudo causarse y que parte de ese eventual daño, de existir, es producto y consecuencia de la entrevista efectuada y de los efectos de post producción utilizados;*
- *Que, no obstante lo señalado y con el ánimo siempre dispuesto a reconocer la falibilidad de quienes intervinieron en el tema por parte de Mega, que siempre existe la posibilidad de errar en estas materias y de someternos, en todo caso, a las consideraciones que pueda hacer el CNTV, le solicitamos aceptar razonablemente que de parte de mi representada pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable o que, por lo menos, aminore su eventual responsabilidad;*
- *Que, en efecto, el CNTV debiera tener presente que, si Mega exhibió el segmento cuestionado fue porque, de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente. Sin duda, es posible que en la interacción entre la menor y el adulto se hayan podido cometer errores no queridos o buscados que hayan podido preocupar al CNTV, pero en ese caso, debieran ser considerados -dados las medidas y resguardos adoptados, los que insistimos fueron los que razonablemente se pudieron adoptar en ese momento y en vivo- como errores excusables;*
- *Que, otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención deliberada de obrar en el sentido que se le reprocha. Lo cual, tratándose especialmente de menores, no se condice ni con su historia ni con la conducta que siempre ha tenido en relación con la observancia de la normativa que la rige y con su papel de medio de comunicación;*
- *Que, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N°742, de 8 de Octubre de 2009, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N° 18.838; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley;*

- *Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas, destinadas a demostrar nuestros descargos; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megavisión; es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador y transmitido de lunes a viernes, entre 8:00 y 11:00 Hrs.; incluye notas de actualidad, policiales, belleza, autopromociones del canal, concursos y servicios a la comunidad, etc.; su sección de espectáculos se encuentra a cargo de la cantante Patricia Maldonado;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Mucho Gusto*” de 16 de marzo de 2009, Patricia Maldonado presentó la situación de la menor Amanda Vásquez -de once años de edad-, hija del humorista Paul Vásquez, de quien se afirma que hace cinco años que no tiene contacto con su progenitor; al rato, se procede a entrevistar a Amanda, la que llora en cámara; en el material audiovisual de la emisión objeto de control se pudo constatar que en diez ocasiones se presentan primeros planos del llanto de la menor; además, la denunciada recurrió al expediente de la cámara lenta, para resaltar aún más la conmoción de la niña; durante la nota fueron incluidas declaraciones de Paul Vásquez, su padre, quien lamenta que la madre de Amanda exponga su caso en televisión; afirma lamentar también el haber dejado de visitarla para su cumpleaños; en tanto lo anterior sucede, el Generador de Caracteres transmite los siguientes mensajes: “*Una nueva hija del Flaco. “Mucho Gusto” descubrió a la niña de 11 años que tiene Paul Vásquez en Rancagua*” / “*Amanda, la hija que Paul Vásquez dejó de ver hace cinco años*” / “*El dolor de una hija. Amanda confiesa su pena: “Me iba a ver 10 minutos al colegio y después se iba*”;

TERCERO: Que, la relación de Amanda Vásquez con su progenitor es, y no en último término, asunto pertinente a la vida privada de la menor, bien jurídico, cuyo respeto asegura la Carta Fundamental a todas las personas -Art. 19 N°4-, sin distinción de ninguna especie; dicho respeto, es asimismo, igualmente obligatorio, tanto para los órganos del Estado, como para toda persona, institución o grupo -Art. 6° Inc.2° Constitución Política-;

CUARTO: Que, la alegada calidad de personaje público del padre de Amanda Vásquez en nada aminora o relativiza la entidad e intensidad de la protección, que la Constitución acuerda a la esfera privada de la menor;

QUINTO: Que toda incursión ilegítima en la esfera privada de una persona entraña un atropello de la dignidad a ella inmanente y, con ello, su lesión;

SEXTO: Que, como queda demostrado en la reseña de expedientes y recursos utilizados por la denunciada para realzar el quiebre emocional de la menor, hecha en el Considerando Segundo de esta resolución, el interrogatorio, a que fuera sometida Amanda, estuvo evidentemente dirigido a producir justamente ese efecto, lo que implicó una evidente manipulación de su persona, cariz que no puede ser

cohonestado ni aún por una autorización otorgada por su madre; lo anterior manifiesta, a lo menos, una muy sensible indiferencia frente a las probables consecuencias dañosas, que una experiencia semejante puede irrogar al desarrollo de la personalidad de la menor;

SÉPTIMO: Que, la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc.3º Ley N° 18.838- constituye un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete riesgo alguno para el bien jurídico “*desarrollo de la personalidad del menor*”, a cuyo amparo se encuentra ella ordenada;

OCTAVO: Que, los hechos objeto de reproche en estos autos constituyen una doble infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al vulnerar, primero, la privacidad de la menor y, con ello, la dignidad de su persona; y, segundo, al contravenir la obligación de los servicios de televisión de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, esto es, su desarrollo personal -Art.1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: 1) no dar lugar a la apertura del término probatorio solicitado; y 2) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 16 de marzo de 2009, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto fue vulnerada la dignidad personal de la menor Amanda Vásquez y amenazado el normal desarrollo de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, EL DÍA 16 MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°100/2009; DENUNCIA N°2664/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°100/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de septiembre de 2009, acogiendo la denuncia N°2664/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mira Quién Habla”, efectuada el día 16 de

marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, oportunidad en la que fueron reproducidas imágenes de una entrevista a la menor Amanda Vásquez, en la que fue vulnerada la dignidad de su persona y puesto en riesgo el normal desarrollo de su personalidad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°743, de 8 de octubre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, es un hecho indiscutible que la vida de los personajes públicos - especialmente aquellos que se desenvuelven en el mundo del espectáculo y para los cuales la exposición mediática es considerada incluso como un activo - se encuentra sujeta a un nivel de escrutinio público mayor al que puede experimentar cualquier persona anónima;*
- *Que, en efecto, tanto su vida pública como, especialmente, la privada, están sometidas a un nivel de publicidad e indagación mayor al normal, el que incluso alcanza a sus relaciones de familia y, por cierto, a hechos que, bajo cualquier otra circunstancia, podrían calificarse como privados y ajenos a cualquier búsqueda, investigación o indagación periodística;*
- *Que, con fecha 16 de Marzo de 2009, en el programa "Mira Quien Habla" se reprodujeron algunas imágenes del programa "Mucho Gusto", de la misma fecha, específicamente en aquella parte en que se abordó la situación familiar de Paul Vásquez, más conocido como "El Flaco", del dúo humorístico "Dinamita Show", y, específicamente, el vínculo con una de sus hijas;*
- *Que, en la nota periodística reproducida, se entrevistó a la ex pareja del señor Vásquez, madre de la menor respecto de la cual se objeta su entrevista; fue la madre, precisamente, la que, sin mediar solicitud alguna en ese sentido, se presenta con la menor, quien fue entrevistada dentro del contexto y marco de un hecho que queda cubierto por la publicidad que preside los actos de un personaje público, bastamente conocido y que siempre ha estado en la actualidad noticiosa del espectáculo por diversas razones;*
- *Que, dentro de ese contexto, se entrevistó a la menor, brevemente, y, en todo caso, con la autorización y presencia de su madre;*
- *Que, si bien siempre es posible cometer errores al realizar una entrevista y, en lo particular, al reproducirla en otro programa, estimamos que, en la especie y a nuestro entender, no se incurrió en aquellos elementos considerados por el CNTV, en su Considerando Cuarto, para sustentar el cargo formulado, esto es "que la entrevista efectuada a Amanda acusa dos rasgos reñidos con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, a saber, por una parte, el interrogatorio, a que ella es sometida, estuvo dirigido principalmente a producir su quiebre emocional en cámara, lo que entraña una evidente manipulación de su persona; por otra parte, someter a la menor a tamaña experiencia representa un desprecio de las consecuencias dañosas que de un tal suceso pudiere irrogarse para el desarrollo de su personalidad";*

- *Que, en efecto, a nuestro juicio, lo que la periodista del programa efectuó no fue un "interrogatorio" -expresión que por su propio carácter y contenido lleva envuelta una connotación y alcance negativo- sino una entrevista realizada con unas maneras muy cercanas, incluso como si se tratara de una amiga, con la presencia constante de la madre y dentro de los cánones razonablemente exigibles y comprensibles en relación al tema que se estaba abordando: esto es el supuesto alejamiento del padre de la menor;*
- *Que, asimismo, la entrevista no tuvo por objeto deliberado producir un quiebre emocional en la menor ni la manipulación de la misma; en efecto, el llanto de la menor es producto de su situación personal, de los sentimientos involucrados y no, necesariamente, de las preguntas formuladas o de la entrevista; nos parece, que no es posible establecer, necesariamente, que su quiebre fue la consecuencia necesaria de las preguntas formuladas;*
- *Que, por lo que respecta al cargo de "desprecio por las consecuencias dañosas que de un tal suceso pudiere irrogarse para el desarrollo de su personalidad", estimamos, de buena fe y razonablemente, que la periodista no se representó siquiera esa posibilidad, pues (i) fue especialmente cuidadosa en la forma y tono como abordó el tema con ella; (ii) como su propia madre lo señaló, se trató de un tema conocido ya por la comunidad en la que reside la menor, quien tiene clara conciencia de la cuestión, tanto así que estuvo dispuesta a hablar de ello, lo que revela que se trata de un tema asumido, lo que ratifica la propia actitud de la madre, quien trató el tema libre y abiertamente con ella; y (iii) nos parece que, incluso, desde un punto de vista técnico médico o psicológico no sería posible establecer -en el evento que, efectivamente hubiere existido un compromiso al desarrollo de su personalidad- qué parte sería atribuible a la nota cuestionada, que estimamos, honestamente, ninguna, y qué otra a la realidad que la menor ha debido enfrentar desde siempre por este tema;*
- *Que, el cargo que el CNTV imputa a Mega es el atentar en contra de la dignidad de la menor entrevistada y en contra de su formación espiritual e intelectual; la norma fundante es el inc. 3° del art. 1° de la Ley 18.838 que creó el H. Consejo Nacional de Televisión y que previene la obligación de los servicios de televisión de observar un permanente respeto, a través de su programación, por lo que atañe a la especie, a "(...) la dignidad de las personas (...)" y a "(...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud dentro de un marco valorice (...);"*
- *Que, por lo que respecta a la Dignidad de las Personas, estimamos, que el solo hecho de la entrevista y de que la menor se haya quebrado emocionalmente -lo que fue breve- no debería llevar a concluir que se ha atentado en contra de su dignidad; por de pronto, la entrevista se realizó con la presencia materna, bajo su tutela, con una menor que accedió a hablar, que voluntariamente se acercó a la periodista junto a su madre, con una periodista que usó maneras y un tono absolutamente acordes a la condición de la menor y al tema, etc.;*
- *Que, el hecho que se haya recurrido a ciertos efectos televisivos, si bien puede ser discutible desde el punto de vista de su oportunidad o pertinencia, no es menos cierto que son efectos de pos producción y cuñas posteriores a la entrevista y que, en consecuencia, no estuvieron vinculadas*

con aquello que se reprocha a Mega; en efecto, no producen una suerte de agravamiento de la supuesta ofensa reprochada como podría desprenderse del análisis efectuado por el CNTV; sin perjuicio, por cierto, que pueda discutirse su forma y oportunidad, pero que no constituyen la cuestión debatida;

- Que, las opiniones vertidas por los panelistas no constituyen simplemente declaraciones de empatía ni pretenden justificar una supuesta infracción sino que corresponden a la necesaria opinión que en programas como los de la especie se puede hacer respecto de los temas que se discuten; su finalidad es contextualizar el contenido de la nota y manifestar una opinión crítica respecto al tema de fondo que, indudablemente, no es la entrevista en sí de la menor sino a las relaciones que debieran existir entre padres e hijos;*
- Que, por lo que respecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la norma citada, no define qué ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que "formación", es la "acción y efecto de formar o formarse" y "formar", en su 7ª. acepción, es "criar, educar, adiestrar"; y en su 8ª acepción, "adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral";*
- Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, es que la entrevista a la menor pudo afectar o comprometer su formación espiritual e intelectual como personas y futuro adulto;*
- Que, pues bien, para evitar esa posibilidad, a nuestro juicio, se adoptaron las medidas necesarias ya reseñadas, las que, en situaciones como las de la especie -una entrevista en vivo e in situ- y que fue posible y razonable tomar y dado el escaso tiempo en que la menor se pudo ver expuesta a algún efecto que pudiese comprometer su desarrollo futuro como persona, esa posibilidad se redujo al mínimo posible y aceptable, pues sólo sin la presencia de la menor se podría haber evitado todo riesgo, pero ello, sin duda, habría hecho ilusoria la posibilidad de contar un hecho íntimamente ligado a la vida de un personaje público que, según los cánones expuestos en antecedentes generales, es dable y lícito relatar;*
- Que, en todo caso, nos parece que no es posible establecer, a priori y en forma certera, en primer lugar que efectivamente se causó un daño a la menor o que éste pudo causarse y qué parte de ese eventual daño, de existir, es producto y consecuencia de la entrevista efectuada y de los efectos de post producción utilizados;*
- Que, no obstante lo señalado y con el ánimo siempre dispuesto a reconocer la falibilidad de quienes intervinieron en el tema por parte de Mega, que siempre existe la posibilidad de errar en estas materias y de someternos, en todo caso, a las consideraciones que pueda hacer el CNTV, le solicitamos aceptar razonablemente que de parte de mi representada pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable o que, por lo menos, aminore su eventual responsabilidad;*

- *Que, en efecto, el CNTV debiera tener presente que, si Mega exhibió el segmento cuestionado fue porque, de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente; de hecho, se trata de una retransmisión lo que deja de manifiesto que no hubo, en forma alguna, una representación cierta de una posible consecuencia dañosa; sin duda, es posible que en la interacción entre la menor y el adulto se hayan podido cometer errores no queridos o buscados que hayan podido preocupar al CNTV, pero en ese caso, debieran ser considerados -dados las medidas y resguardos adoptados, los que insistimos fueron los que razonablemente se pudieron adoptar en ese momento y en vivo- como yerros excusables;*
- *Que, otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención deliberada de obrar en el sentido que se le reprocha; lo cual, tratándose especialmente de menores, no se condice ni con su historia ni con la conducta que siempre ha tenido en relación con la observancia de la normativa que la rige y con su papel de medio de comunicación;*
- *Que ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 743, de 8 de Octubre de 2009, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N° 18.838; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley;*
- *Que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, solicita abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas, destinadas a demostrar nuestros descargos;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Mira Quién Habla*” es un programa de Megavisión, en el cual habitualmente se tratan temas de la farándula nacional; es transmitido de lunes a viernes, de 11:00 a 13:30 Hrs. y conducido por Giancarlo Petaccia, Viviana Núnes y Andrés Baile, los que son acompañados por un panel estable compuesto por Andrés Mendoza y Magdalena de La Paz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Mira Quién Habla*”, efectuada el día lunes 16 de marzo de 2009, fue analizada la polémica que se suscitara respecto al ejercicio de su paternidad de parte del humorista Paul Vásquez y, en tal contexto, fueron comentadas las declaraciones de su hija Amanda, de once años de edad, en entrevista a ella hecha, ese mismo día, en el programa “*Mucho Gusto*”, de la misma estación televisiva;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, además, fueron reproducidas imágenes de la entrevista hecha a la menor, en el precitado programa “*Mucho Gusto*”;

CUARTO: Que, en la referida entrevista, Amanda hubo de sufrir un tenaz interrogatorio ordenado evidentemente a producir su quiebre emocional en cámara, lo que constituye una manifiesta manipulación de su persona y por ende, una vulneración a la dignidad inmanente a su persona; a lo que cabe añadir el riesgo -a

lo menos eventual-, que dicha fuerte experiencia pudiere entrañar para el desarrollo de su personalidad; hechos, todos los cuales son constitutivos de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Arts.19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la empatía manifestada por conductores y panelistas del programa respecto a la menor no logra desvanecer y ni tan siquiera aminorar el resultado pernicioso e infraccional de los hechos consignados en el Considerando anterior, a cuya exacerbación contribuyera substantivamente el programa fiscalizado mediante una mayor divulgación de los mismos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: 1) no dar lugar a la apertura del término probatorio solicitado; 2) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A., la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “*Mira Quién Habla*”, el día 16 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, en el cual fueron reproducidas y comentadas imágenes de una entrevista a la menor Amanda Vásquez -efectuada en otro programa del mismo canal, en igual fecha-, en la que fue vulnerada la dignidad de su persona y puesto en riesgo el normal desarrollo de su personalidad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, LOS DÍAS 15, 22 Y 29 DE ABRIL Y 4 Y 8 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°104/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°104/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de septiembre de 2009 se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Gente Como Tú*”, los días 15, 22 y 29 de abril y 4 y 8 de junio de 2009, emisiones en las cuales fueron recreados hechos de sangre y violencia, contenidos inadecuados para menores, lo que es, en cada caso, indiciario de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°747, de 8 de octubre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, el programa "Gente Como Tú", es un matinal orientado principalmente a dueñas de casa que no son espectadoras habituales de programas informativos y de opinión; es por este motivo, que el programa intenta informar, desde una perspectiva más informal, sobre hechos de actualidad o de relevancia social;*
- *Que, en este contexto, la Producción del programa decidió dar a conocer hechos ampliamente tratados en programas informativos por su relevancia social, mediante extracto de recreaciones del programa "Peligro Latente";*
- *Que, la exhibición de estas recreaciones se autorizó basado en una edición acorde al horario de emisión que diera a conocer el tema en discusión y evitara escenas de violencia, con la finalidad de que los televidentes tomaran conciencia de los peligros que pueden traer aparejadas ciertas situaciones y así evitar la ocurrencia de hechos como los recreados en cada programa;*
- *Que, es importante resaltar que nuestro canal no mostró escenas de violencia real, sólo extractos de programas de ficción, los cuales no difieren sustancialmente del contenido de series o teleseries que habitualmente transmiten sus resúmenes en matinales u otros programas en horario de protección al menor;*
- *Que, respecto de las imágenes de violencia en realities en el mundo, debemos señalar que esta nota jamás se realizó con el ánimo de afectar la formación de los menores de edad, sólo se buscó contextualizar un tema de actualidad e interés, atendida la emisión de nuevos programas con este formato en diversos canales de televisión abierta y cable de nuestro país;*
- *Que, estimamos que estas imágenes tampoco difieren sustancialmente de las emitidas en realities, teleseries u otros programas de ficción transmitidos en horarios de protección al menor; sin perjuicio de lo anterior, se entregarán instrucciones para moderar el uso de las mismas en el programa, atendida su hora de exhibición y criterios que actualmente recomienda el Consejo Nacional de Televisión;*
- *Que, además de lo señalado precedentemente, es importante hacer presente al H. Consejo lo siguiente:
El programa "Gente Como Tú", desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2008, fue realizado por una productora externa: a contar del 1 ° de enero de 2009, nuestro canal internalizó la producción del matinal de Chilevisión, con la finalidad de controlar de mejor forma su contenido y línea editorial; como el H. Consejo comprenderá, a la fecha de emisión de los programas objeto del presente cargo, aún nos encontrábamos en proceso de ajuste y afinamiento respecto a la forma de tratar el contenido, acorde a los parámetros y lineamientos de Chilevisión; en este sentido, nuestro canal adoptó una serie de medidas antes de la notificación del cargo en referencia, precisamente por no estar de acuerdo con la forma en que la producción trataba ciertos contenidos; al efecto, se determinó lo siguiente:*

- a. *con fecha 17 de julio de 2009, resolvió dejar de emitir extractos del programa "Peligro Latente", a pesar que aún se emitía dicho programa en otro horario, hasta no definir nuevos parámetros y criterios internos respecto a este tema;*
 - b. *se decidió reestructurar el equipo que compone el Matinal y reemplazar a la persona a cargo de los contenidos del mismo;*
 - c. *se aumentaron las medidas de resguardo respecto de las imágenes que se exhiben durante el programa "Gente Como Tú", atendido su horario de emisión;*
- *Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad. Tal como señalamos precedentemente, la única finalidad del programa fue informar a los televidentes mediante ficciones de casos reales y, de esta forma, intentar prevenir la ocurrencia de situaciones similares.*
 - *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 21 de septiembre de 2009, en relación con la transmisión del programa "Gente Como Tú" de fechas 15, 22 y 29 de abril de 2009 y 4 y 8 de junio de 2009, con imágenes supuestamente inapropiados para menores y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada, las públicas medidas adoptadas y nuestro compromiso de realizar mayores esfuerzos para evitar situaciones como las descritas en el Ord. 747; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Gente Como Tú" es el programa matinal de Chilevisión; es conducido por Julián Efelbein, Leo Caprile y María Luisa Godoy y transmitido de lunes a viernes, a partir de las 08:30 Hrs. con una duración aproximada de 85 minutos;

SEGUNDO: Que, una de sus secciones de "Gente Como Tú", denominada "Peligro Latente", con una duración de 30 minutos, retransmite, resumido, un docudrama nacional del mismo nombre, que el mismo canal emite en horario nocturno -a las 23:30 hrs.-, con una duración promedio de 65 minutos;

TERCERO: Que, la sección "Peligro Latente" es presentada una vez a la semana, siguiendo la misma lógica de exhibición de su espacio "madre"; y los conductores acostumbran introducir este espacio a propósito de alguna noticia de contingencia nacional, aunque ella no tenga directa relación con el tema que se mostrará a continuación; la sección recrea conocidos casos policiales; los temas se ajustan a los relatos de prensa de la época y son contextualizados en el ambiente familiar y social del victimario y las víctimas; se trata de historias de hondo dramatismo y alto nivel de crudeza, en las que las víctimas a menudo son niños o adolescentes;

CUARTO: Que, las recreaciones exhibidas en la sección "Peligro Latente" del programa "Gente Como Tú" fueron las siguientes, en las fechas de emisión que a continuación se indica: i) 15 de abril de 2009 -caso de las escolares violadas y

asesinadas por el denominado psicópata de Alto Hospicio-; ii) 22 de abril de 2009 - caso de menores abusadas en la localidad de Peñaflor-; iii) 29 de abril de 2009 - caso del crimen cometido por el empresario educacional Gerardo Rocha-; iv) 4 de junio de 2009 - caso de los crímenes cometidos por José, un individuo con trastornos de personalidad-; v) 8 de junio de 2009 -recopilación de doce episodios de violencia en reality shows extranjeros-;

QUINTO: Que, todas las recreaciones originalmente exhibidas en el docudrama “*Peligro latente*”, de las 23:00 Hrs., y retransmitidas en la sección homónima del programa “*Gente Como Tú*”, en las fechas indicadas en el Considerando anterior, están orientadas a un público adulto y con criterio formado, por lo que su exhibición no resulta adecuada en “*horario para todo espectador*”;

SEXTO: Que, durante las emisiones indicadas en el Considerando Cuarto de esta resolución, la sección “*Peligro Latente*”, del programa “*Gente Como Tú*”, marcó un *perfil de audiencia*, promedio, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, de un 6,3%;

SÉPTIMO: Que, las medidas cautelares indicadas por la concesionaria en sus descargos han resultado, a todas luces, inconducentes, toda vez que la primera emisión del programa “*Gente Como Tú*”, objeto de control en estos autos, -15 de abril de 2009- fue efectuada 105 días después de la fecha en que fuera internalizada la producción del matinal de Chilevisión -01.01.2009-, y la última -08.06.2009- fue realizada a una distancia de 158 días de dicho hito temporal;

OCTAVO: Que, los hechos y circunstancias indicados en los Considerandos a éste precedentes conforman una multiplicidad de situaciones que, aunadas, implican inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto, en cada caso, entrañan infracciones al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante emisiones, efectuadas a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa matinal “*Gente Como Tú*”, los días 15, 22 y 29 de abril y 4 y 8 de junio de 2009, en cada una de las cuales fueron recreados hechos de sangre y violencia, constituyentes de contenidos inadecuados para su significativa teleaudiencia infantil, los que, en cada caso, configuraron el ilícito infraccional de *inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “DÍAS EXTRAÑOS”, EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 21:06 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°205/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 4 septiembre de 2009, a las 21:06 Hrs., “The Film Zone”, señal del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), exhibió la película “Días Extraños”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°205/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película “*Días Extraños*”, *drama del género ciencia ficción*, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el día 4 de septiembre de 2009, a las 21:06 Hrs., vale decir, en “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.*”;

TERCERO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

CUARTO: Que el hecho de la exhibición de la película “*Días Extraños*”, en “*horario para todo espectador*”, señalado en el Considerando Primero de esta resolución, constituye una infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Segundo de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “*Días Extraños*”, a través de su señal “The Film Zone”, el día 4 de septiembre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°261/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló el programa “Buenos Días a Todos”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 5 de noviembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°261/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa matinal de Televisión Nacional de Chile, “*Buenos Días a Todos*”, que es emitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:00 Hrs., y el domingo, de 11:00 a 13:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del matinal “*Buenos Días a Todos*”, efectuada el día 5 de noviembre de 2009, fueron retransmitidos 46 minutos de la teleserie “*Dónde está Elisa*”, teleserie del mismo canal, emitida hasta la víspera, en horario nocturno;

TERCERO: Que entre las escenas de la teleserie “*Dónde está Elisa*”, retransmitidas en la emisión del matinal “*Buenos Días a Todos*” indicada en el Considerando anterior, se cuentan las siguientes:

1. Consuelo (Paola Volpato) apunta con un arma a su hija menor de edad, Florencia (Paulette Sève); al ser sorprendida por el comisario Rivas (Álvaro Rudolphy), quien le solicita que baje el arma, Consuelo insiste en su amenaza de disparar a Florencia y dice: “Baja el arma o la mato”;

2. Consuelo apunta a su hermano Raimundo (Francisco Melo), quien la provoca diciéndole: “mátame mierda, mátame”, y forcejean hasta que se escucha un disparo.
3. Se muestra explícitamente el disparo en la pierna que recibe Consuelo, antes de ser capturada;

CUARTO: Que, la emisión del matinal “*Buenos Días a Todos*”, del día 5 de noviembre de 2009, acusó un perfil de audiencia, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, de un 7,9 %;

QUINTO: Que las escenas indicadas en el Considerando Tercero, por su hondo dramatismo, no resultan adecuadas a la significativa audiencia infantil que tuvo la emisión del 5 de noviembre de 2009 del programa “*Buenos Días a Todos*”;

SEXTO: Que la situación indicada en el Considerando anterior es indiciaria de una infracción al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, según el cual, la exhibición de los apoyos o sinopsis de películas, que incluyan contenidos no aptos para menores de edad, y que no hayan sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo procederá con anterioridad a las 22:00 Hrs. en la medida que ellos hayan sido convenientemente depurados de los referidos contenidos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de sinopsis de la teleserie “*Dónde está Elisa*” en la emisión del programa matinal “*Buenos Días a Todos*” efectuada el día 5 de noviembre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12. FORMULACIÓN DE CARGO A PLUG & PLAY (PUCÓN) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN CHOICE”, DE LAS PELÍCULAS: A) “CLIFFHANGER”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2009, A LAS 16:59 HRS.; B) “BLADE II”, EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2009, A LAS 18:59 HRS.; C) “BODY LANGUAGE”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2009, A LAS 01:59 HRS.; Y, D) “METHOD”, EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2009, A LAS 12:29 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°5/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que: A) el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 Hrs., “Golden Choice, señal del operador Plug & Play (Pucón), exhibió la

película “Cliffhanger”; B) el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 Hrs., “Golden Choice”, señal del operador Plug & Play (Pucón), exhibió la película “Blade II”; C) el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., “Golden Choice”, señal del operador Plug & Play (Pucón), exhibió la película “Body Language”; D) el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs., “Golden Choice”, señal del operador Plug & Play (Pucón), exhibió la película “Method”;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N° 5/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

TERCERO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva;

QUINTO: Que el Art. 2 Lit. a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define violencia excesiva como: *“el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento en seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas”*;

SEXTO: Que, por su parte, el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

SÉPTIMO: Que “Cliffhanger”, película de acción, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón) el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 Hrs., vale decir, en “*horario para todo espectador*”, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

OCTAVO: Que “Blade II”, película de acción, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón) el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución;

NOVENO: Que, la película “Body Language”, que fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón), el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., contiene pasajes, en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas y masturbación, todo lo cual hace del conjunto, así conformado, una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para considerar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO: Que, la película “Method”, que fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Plug & Play (Pucón), el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs., muestra numerosas secuencias de violencia excesiva, por lo que, en un primer capítulo, su contenido puede ser estimado como contrario al Art.1 de de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y en un segundo capítulo, su emisión, en “*horario para todo espectador*”, puede ser estimada como infraccional a la preceptiva que obliga a los servicios de televisión a respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art.1º de la Ley N° 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Plug & Play (Pucón): A) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Cliffhanger” y “Blade II”, a través de su señal “Golden Choice”, los días 18 y 22 de junio de 2009, respectivamente, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; B) por infracción al artículo Art. 1º -pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “Body Language”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; C) por infracción a los artículos 1º -violencia excesiva- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- que se configura por la exhibición de la

película “Method”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A SOCOEPA (SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA), POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN CHOICE”, DE LAS PELÍCULAS “BLADE II” Y “EL FANÁTICO”, LOS DÍAS 22 Y 25 DE AGOSTO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE SEÑAL N° 10/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, los días 22 y 25 de agosto de 2009, “Golden Choice”, señal del operador Socoepea (San José de la Mariquina), exhibió las películas “Blade II” y “El Fanático”, respectivamente, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°10/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.*”;

SEGUNDO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

TERCERO: Que “Blade II”, película de acción, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Socoepea (San José de la Mariquina) el día 22 de agosto de 2009, a las 17:29 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, en contravención a la norma citada en el Considerando Primero de esta resolución;

CUARTO: Que “El Fanático”, drama orientado al público adulto y calificado “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal “Golden Choice”, del operador Socoepe (San José de la Mariquina) el día 25 de agosto de 2009, a las 17:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, en contravención a la norma citada en el Considerando Primero de esta resolución;

QUINTO: Que la exhibición de las películas “Blade II” y “El Fanático” en “*horario para todo espectador*”, en infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de esta resolución, es de la responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Socoepe (San José de la Mariquina), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Blade II” y “El Fanático”, a través de su señal “Golden Choice”, los días 22 y 25 de agosto de 2009, respectivamente, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR SOCOEPA (SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA), POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “IMPULSIVE”, EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2009, A LAS 23:17 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°11/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°11/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de agosto de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2009, cuyo período de registro se extendió entre el 20 y el 26 de agosto de 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibida por el operador Socoepe (San José de la Mariquina), a través de su señal “Cinemax”, la película “Impulsive”, el día 22 de agosto de 2009, a las 23:17 hrs.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que el Art.2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como:” *la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, el operador Socoepa (San José de la Mariquina), exhibió, a través de su señal “Cinemax”, la película “Impulsive”, el día 22 de agosto de 2009, a las 23:17 hrs.;

CUARTO: Que, la película “Impulsive contiene seis secuencias de sexo explícito, cuya duración representa el 75,3% del total de su metraje, circunstancia que hace del conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para reputarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Segundo de esta resolución, como pornográfica, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Socoepa (San José de la Mariquina), por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Impulsive”, el día 22 de agosto de 2009, a las 23:17 hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE LOS ANGELES, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “LUCKY STIFF”, EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 23:03 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°12/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°12/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de septiembre de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibida por el operador Cable Los Angeles, a través de su señal “Cinemax”, la película “Lucky Stiff”, el día 26 de septiembre de 2009, a las 23:03 hrs.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que el Art.2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como:” *la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, el operador Cable Los Angeles, exhibió, a través de su señal “Cinemax”, la película “Lucky Stiff”, el día 26 de septiembre de 2009, a las 23:03 hrs.;

CUARTO: Que, de los 67 minutos de su duración, la película “Lucky Stiff” dedica 54 minutos a escenas sexuales, las más de ellas, de sexo explícito, circunstancia que hace de su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Segundo de esta resolución, como pornográfica, lo cual constituye una infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Cable Los Angeles, por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Lucky Stiff” el día 26 de septiembre de 2009, a las 23:03 hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE LOS ANGELES, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINELATINO”, DE LA PELÍCULA “DROGADICTO”, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 10:30 y A LAS 15:09 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°13/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°13/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de septiembre de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibida por el operador Cable Los Angeles, a través de su señal “Cinelatino”, la película “Drogadicto”, el día 27 de septiembre de 2009, a las 10:30 y a las 15:09 hrs.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.”;

SEGUNDO: Que, el contenido de la película “*Drogadicto*” es de un hondo dramatismo; narra él las vicisitudes vitales de un programador en computación que padece de adicción a las drogas; así, son exhibidas secuencias atinentes a sus excesos, entre las cuales son numerosas las propiamente referidas a sus acciones de consumo, aun en presencia de su pequeño hijo;

TERCERO: Que el desenlace constructivo de su trama no torna al contenido de “*Drogadicto*” en apto para su consumo por menores de edad;

CUARTO: Que, en consonancia con la descripción del contenido de la película “*Drogadicto*” hecha en el Considerando Segundo y el juicio expresado en el Considerando Tercero acerca del desenlace de su trama, se puede concluir que, la película en comento es sólo apta para ser visionada por personas de criterio formado;

QUINTO: Que, el operador Cable Los Angeles, exhibió, a través de su señal “Cinelatino”, la película “*Drogadicto*”, el día 27 de septiembre de 2009, a las 10:30 y a las 15:09 hrs.;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición de la película “*Drogadicto*”, el día 27 de septiembre de 2009, en *horario para todo espectador*, constituye una infracción al precitado Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Cable Los Angeles, por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinelatino”, de la película “*Drogadicto*” el día 27 de septiembre de 2009, a las 10:30 y a las 15:09 hrs., cuyo contenido no es adecuado para menores de edad. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por desechar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A., A LA SOCIEDAD ALBORADA S. A., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°637, de fecha 17 de agosto de 2009, Truth In Communications S. A. solicita autorización para transferir a la sociedad **Alborada S.A.**, los derechos de transmisión de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **VHF, Canal 13**, para la localidad de Ancud, X Región, de que es titular la concesionaria, según resolución CNTV N°01, de 18 de marzo de 2004, modificada por resolución CNTV N°55, de 03 de diciembre de 2007;
- III. Que dentro de la misma solicitud se acompañó la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 06 de agosto de 2009, quien informó favorablemente sobre la transferencia a la sociedad Alborada S.A.;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 20 de agosto de 2009;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 31 de agosto de 2009, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y efectuar un segundo análisis en una próxima reunión;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2009, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Truth In Communications S. A., RUT N°96.901.600-1, para transferir a la sociedad Alborada S. A., RUT N°96.657.860-2, su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Ancud, X Región, de que es titular la concesionaria, según Resolución CNTV N°01, de 18 de marzo de 2004, modificada mediante Resolución CNTV N°55, de 03 de diciembre de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- VII. Que dicho acuerdo de 07 de septiembre de 2009, se materializó mediante Resolución Exenta N°121, de 22 de septiembre de 2009, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°700 y N°701 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°702, todos de fecha 23 de septiembre de 2009, respectivamente;

- VIII.** Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 13, para la localidad de Ancud, X Región se materializó por las partes interesadas con fecha 22 de diciembre de 2009, ante el Notario Público Suplente de la Notaría René J. T. Martínez Miranda, de la comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana, don Héctor Rubén Estay Ramírez, según ingreso CNTV N°1003, de fecha 23 de diciembre de 2009; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos II., que da cuenta de la transferencia de Truth In Communications S.A. a la sociedad Alborada S.A.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y vistos los antecedentes de la solicitud de modificación, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó solicitar mayores antecedentes.

18. VARIOS.

1. El Consejo acordó deliberar en una próxima Sesión acerca de modalidades y medios útiles para conjurar la perceptible tendencia en los servicios de televisión de libre recepción, de emitir autopromociones de programas para adultos en *horario para todo espectador*, sin observar debidamente la restricción, que para ello establece la segunda frase del Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
2. A solicitud del Consejero Genaro Arriagada, se acordó tratar en una próxima Sesión las implicaciones operativas y legales relativas a la introducción de una “*tabla de fácil despacho*” en el trabajo habitual del Consejo.
3. A proposición del Consejero Genaro Arriagada, se acordó deliberar en una próxima Sesión acerca de la conveniencia de instaurar un “*programa de extensión*” en el CNTV.

Se levantó la Sesión a las 14:00 Hrs.